

Recurso 86/2014
Resolución 68/2015

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de febrero de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRANSPORTES UREÑA, S.A.**, contra la resolución parcial de adjudicación de 14 de febrero de 2014 del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de las Consejería de Educación*”, respecto al **lote 13**, promovido por la Gerencia Provincial de Jaén del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00169/ISE/2013/JA), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado dictado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, promovido por el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actual Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y



Deporte. Asimismo fue objeto de publicación el 24 de agosto de 2013 en el Boletín Oficial del Estado, núm. 203, y el 8 de agosto en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 8.701.085,00 euros.

SEGUNDO. El 3 de marzo de 2014 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, recurso especial en materia contractual.

El 17 de marzo de 2014, tiene entrada en el Registro de este Tribunal, oficio del órgano de contratación por el que se remite, *“copia del expediente foliado, recursos interpuestos y su respectivo índice. Informe de la Gerencia Provincial del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos en Jaén”*.

TERCERO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 26 de marzo de 2014, se solicita al órgano de contratación que remita el listado de licitadores que hubiesen participado en el procedimiento de adjudicación.

El 2 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada.

CUARTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 22 de abril de 2014, se dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Resultando, que AUTOCARES MARCOS MUÑOZ, S.L., presenta alegaciones en relación con el recurso presentado por TRANSPORTES UREÑA, S.A.

QUINTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el Decreto 332/2011 (TRLCSP), de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la Resolución parcial de adjudicación, en concreto del lote 13, dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del*



siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”.

A este respecto, en el expediente remitido a este Tribunal, figura que la Resolución parcial de adjudicación fue dictada el 14 de febrero de 2014, y ese mismo día fue publicada en el perfil del contratante. El mismo recurrente, en su escrito de interposición alega que, el 14 de febrero, “*se nos ha comunicado Resolución de Adjudicación Parcial del expediente SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE JAÉN, 00169/ISE/2013/JA, en la cual se adjudica definitivamente el lote 13 a la Mercantil AUTOCARES MARCOS MUÑOZ SL*”.

Por tanto al tener entrada el recurso especial en el registro del órgano de contratación el 3 de marzo de 2014, el mismo se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2. del TRLCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que se sustenta el recurso especial interpuesto.

El recurrente esgrime en su recurso los siguientes argumentos:

1. Que los vehículos con los que había concurrido la adjudicataria, al lote 13, eran los siguientes “*5480-GTM y 6030-FZH*”, y que por ello habían obtenido una puntuación de 20 puntos. Estos, según alega, se encuentran adscritos a las concesiones que la adjudicataria tiene en la actualidad “*en concreto el vehículo 5480-GTM, está adscrito a la concesión VJA-0173-GR Guadahortuna y Granada e Hijuelas, y el vehículo 6030-FZH, adscrito a la concesión VJA-056-JA Andújar y Jaén por Fuerte del Rey*”.

En este sentido argumenta, que la adjudicataria tiene adscritos a la concesión VJA-056, los siguientes vehículos: 6543-CFW, 4086-DRH, 6030-FZH y 2205-BRX, y que para la concesión referida, desde Andújar a Jaén, realiza los



siguientes horarios: 07.00 h , 07.30 h , 08.30 h y 09.00 h. Alega que si existe un vehículo por expedición, en el caso del vehículo 6030-FZH, tiene que realizar el trayecto desde Jamilena a Torredelcampo a las 7.45 h., llegando a Torredelcampo a las 7.55 h., con posterioridad tendría que salir de la localidad de Torredelcampo y desplazarse a Andújar, llegando al menos quince minutos antes de la prestación del servicio, para que los viajeros vayan accediendo al autobús, considerando por tanto que no puede cumplir el artículo 10.5 k) del PCAP, ya que no existiría compatibilidad con el servicio regular y la realización de transporte escolar.

Con relación al otro vehículo que oferta “5480-GTM”, adscrito a la concesión VJA-0173, expone que en dicha concesión constan los siguientes vehículos: “1898-DTK, 5465-FML, 9185-GKT, 5480-GTM, 6889-GYS”. En la indicada concesión, hace referencia a la franja horaria siguiente: “Huelma a Granada por la A-323 6.45 h, Alamedilla Guadalhortuna 6.45 h, Huelma-Montejicar-Iznalloz-Granada 08.30 h., Guadalhortuna-Montejicar-Granada 7.00 h, Huelma-Granada por Montejicar 8.30 h, Pantano a Granada 7.25 h., 8.25 h y 9.00 h. Considera en este caso, igual que el anterior que resulta imposible cumplir la cláusula 10.5 k) del PCAP, por incompatibilidad.

2. Seguidamente expone el recurrente, que suponiendo que por casualidad, uno de ellos pudiera realizar el transporte escolar, al haber concursado el adjudicatario con dos vehículos, habría obtenido un exceso de puntuación de 15.04 puntos, y en tal caso, la recurrente resultaría adjudicataria del contrato ya que obtendría mayor puntuación.

Por su parte el órgano de contratación en su informe, expone lo siguiente:

Que la empresa adjudicataria, ofertó para la ejecución del lote 13 los vehículos 6030FZH y el 5480GTM. En su plan de ruta propone ejecutarla con el primero de ellos, pues por el número de alumnos (37), solo necesita un vehículo. La empresa aporta un plan de ruta correcto conforme a los requisitos del PCAP y PPT y aporta un certificado en el que declara la titularidad de la línea regular VJA056, y la compatibilidad de la misma con la ejecución del lote 13.



Considera el órgano de contratación, que teniendo en cuenta los horarios de las líneas regulares de la empresa adjudicataria y la única parada y centro de destino del lote 13, que no existe incompatibilidad para la ejecución correcta de la prestación del servicio, conforme al plan de ruta aportado.

Asimismo, en el procedimiento de recurso ha presentado alegaciones AUTOCARES MARCOS MUÑOZ, S.L., que expone lo siguiente:

1. Considera que el recurrente no justifica la existencia de las causas que alega, basándose en meras conjeturas para llegar a sus conclusiones. De esta forma expone que la Concesión VJA-056 de Andújar a Jaén por Fuerte del Rey, fue otorgada por Resolución de la Dirección General de Transportes de fecha 13 de julio de 1998, publicada en el BOJA nº89, de 8 de agosto de 1998, y que en la misma se exigen 3 vehículos obligatorios, y que a día de hoy tiene 4. Siendo este último de reserva voluntaria.

2. Por otro lado, que la Concesión VJA-173 de Guadahortuna a Granada con Hijuelas, expone el adjudicatario, fue otorgada por Resolución de la Dirección General de Transportes de fecha 8 de noviembre de 2001, publicada en el BOJA nº149, de 29 de diciembre de 2001, y pese a que en la misma se exigían adscribir 4 autocares, tiene adscritos 5, asimismo uno de ellos con carácter de reserva voluntaria.

3. Añade que la empresa cuenta con 7 autocares que podrían ser utilizados como refuerzo en las concesiones referidas en caso, que fuera necesario, además de la posibilidad de colaboración con otras empresas transportistas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 83.5 del Real Decreto 1225/2006 de 27 de octubre.

4. Finalmente expone que el “Lote 13” es un servicio de cuatro kilómetros de longitud entre Jamilena y Torre del Campo, para transportar un grupo de 37 escolares, en el que se invierte un tiempo de 10 minutos a la ida de 7,45 h a 7,55 h y 10 minutos al regreso de 14,30 h a 14,40 h. para el que es necesario un solo



vehículo, “lo que da una idea añadida de la inconsistencia de los argumentos de la parte recurrente referida a una insuficiencia del material móvil propuesto, como modo de subvertir la puntuación obtenida y resultado del concurso”.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a analizar el objeto del recurso. El recurrente argumenta en primer lugar que los vehículos que el adjudicatario incluyó en su oferta se encuentran adscritos a dos concesiones otorgadas por la Consejería de Fomento y Vivienda para prestar servicio regular de transporte de viajeros. Según la información que el recurrente ha obtenido, resulta a su juicio imposible que el adjudicatario pueda compatibilizar el transporte regular de viajeros con el transporte escolar, objeto del contrato.

Abunda en esta idea, añadiendo que en el supuesto que algún vehículo pudiera compatibilizar ambos servicios, habría obtenido una puntuación incorrecta, ya que en ningún caso habría sido posible adscribir ambos vehículos al servicio objeto del contrato.

En realidad, lo que postula el recurrente en su recurso es una valoración alternativa a la del órgano de contratación en relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 10.5 k) del PCAP, que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica acuñada por el Tribunal Supremo.

Al respecto, en anteriores resoluciones de este Tribunal se ha expuesto ya en profundidad esta doctrina. Por todas, la **Resolución 21/2015, de 22 de enero**, manifestaba textualmente lo siguiente << (...) se cita la Sentencia de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial



efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.

La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadoros. >>

Finalmente, este Tribunal también ha invocado en resoluciones anteriores **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)** cuando afirma que *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia*



de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>

A la vista de lo anterior, hemos de concluir que la aceptación por parte del órgano de contratación del plan de ruta presentado por la adjudicataria se ha llevado a cabo mediante criterios estrictamente técnicos, no apreciándose que en la validación del mismo se haya incurrido en un error manifiesto u ostensible.

Entiende este Tribunal esclarecedor en este sentido, que aun estando adscritos los dos autocares (5480GTM y 6030FZH) a sendas concesiones, según el adjudicatario, las mismas exigían cuatro autocares (VJA-173) y tres autocares (VJA-056), estando actualmente adscritos un vehículo más en cada concesión en concepto de reserva, por lo que sería lógico que el servicio de transporte escolar se pueda hacer de forma satisfactoria. Motivo, a juicio de este Tribunal, suficiente para considerar que ambos vehículos fueran puntuados y por tanto que el adjudicatario obtuviese en su momento la calificación que el recurrente alega.

Por otro lado, entiende este Tribunal correcta la actuación del órgano de contratación que, a la vista del plan de ruta que finalmente le presenta la adjudicataria, estima que por el número de alumnos sólo necesita un vehículo, y considerando que el mismo es correcto, y que se aporta certificado de titularidad de la línea VJA056 y la compatibilidad de la misma con el Lote 13, entiende que no existe incompatibilidad y por tanto lo admite.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRANSPORTES UREÑA, S.A.**, contra la resolución parcial de adjudicación de 14 de febrero de 2014 del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de las Consejería de Educación*”, respecto al **lote 13**, promovido por la Gerencia Provincial de Jaén del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actual Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00169/ISE/2013/JA).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática de la resolución de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

